

LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL PATAGÓNICO. EL PARQUE SAAVEDRA ¿PAISAJE CULTURAL o PATRIMONIO PAISAJÍSTICO?¹

Graciela Ciselli*- Aldo Enrici **

*. Docente investigador UNPA. Unidad Académica Caleta Olivia. Departamento de Ciencias Sociales.
UNPSJB. gracisell@hotmail.com

**. Docente investigador UNPA. Unidad Académica Río Gallegos. Departamento de Ciencias Sociales.
enrici_20@hotmail.com

Resumen:

El informe tiene como meta analizar no sólo la legislación específica protectora del patrimonio cultural sino también la legislación ambiental referida a su aplicabilidad para el caso del paisaje. Asimismo mostrar la tensión entre dos perspectivas: una histórico-antropológica -promovida por profesionales de las ciencias sociales y de la arquitectura- que lo vincula con la noción de identidad de los pueblos y la otra jurídico-ambientalista que, marcada por el peso de las convenciones internacionales, amplía la tutela de los bienes culturales al tratarlos junto con los bienes colectivos ambientales. Finalmente plantear la relevancia de la Antropología interpretativa en su forma de abordar el objeto con descripciones detalladas, circunstanciadas y a pequeña escala, similares a los casos judiciales, y la utilización de técnicas cualitativas como la observación con participación y las entrevistas.

Cabe aclarar que no se pretende colocar a todo el patrimonio cultural bajo la protección del derecho ambiental sino mostrar que el paisaje es un caso de excepción que debería considerarse en este último, es decir, en el derecho ambiental. No obstante lo dicho, no se considera que todo paisaje es patrimonio paisajístico ni paisaje cultural. Para que sea patrimonio paisajístico se requiere un proceso de patrimonialización que consiste en la selección de un paisaje cotidiano, declarado como patrimonio y protegido como tal.

El referente empírico es el parque Saavedra de Comodoro Rivadavia, construido por la empresa petrolera estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales en 1937 para su personal. El mismo ha sido declarado como Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de la ciudad en 2008. La Comisión Evaluadora de Patrimonio lo ha calificado como “paisaje cultural, pues combina trabajos de la naturaleza y de la humanidad que expresan la íntima relación entre la sociedad y su ambiente natural... Ellos son parte de nuestra identidad colectiva”² y el Código Ecológico Municipal de 1991 “como patrimonio paisajístico urbano”.

Palabras clave: patrimonio cultural, derecho ambiental, paisaje, parque Saavedra, Patagonia

¹ Corresponde al PI 29/B/109/3: El patrimonio cultural en las Constituciones y en la Legislación de la Patagonia Austral. Aportes de la Antropología interpretativa y de la hermenéutica del Derecho. UNPA. UACO.

² Primer informe de la CEPHCyN. 8 junio 2005.

Introducción

El concepto patrimonio cultural admite una multiplicidad de variantes y componentes, pues abarca desde la riqueza artística, arquitectónica e histórica hasta lo inmueble y mueble, lo material y lo inmaterial, lo etnológico, arqueológico, documental, subacuático y las tradiciones orales; incluye aquello que la comunidad ha sido capaz de producir y el entorno/paisaje tal como es percibido y considerado por esa comunidad. Ante la necesidad del conocimiento y la difusión del patrimonio cultural patagónico, se toma el caso del parque Saavedra de Comodoro Rivadavia como ejemplo de protección al patrimonio paisajístico.

Los cambios que se han producido en las últimas décadas en la conceptualización y la forma de abordaje del patrimonio cultural se relacionan con desarrollos teóricos –donde se lo discute como herencia, construcción ideológica, sistema de representación y realidad cultural- y con procesos más amplios que involucran la actuación de organismos internacionales. Bajo esta influencia ha logrado convertirse en objeto de políticas públicas (culturales, turísticas, ambientales) de los diversos niveles de los estados.

El paisaje urbano, abordado a partir del estudio del parque Saavedra, sirve para indagar en las tecnologías jurídicas que se podrán utilizar para protegerlo y gestionarlo. Un paisaje percibido por los sentidos, que provoca sensaciones en las personas, que evoca las vivencias compartidas brindando la posibilidad de una visión integral de los cambios que ha experimentado el ambiente a través de la historia; un paisaje que confiere al hombre un “sentido de lugar”, de pertenencia. Así, “se incorpora la evidencia fáctica de que los paisajes brindan una experiencia cultural, de recreación y estética a personas cuyas vidas transcurren en ambientes urbanos: propician la salud física y espiritual, compensando el estrés característico de la vida en las ciudades” (Castelli, Luis y Sapallasso, 2007).

En la Patagonia, en medio de una meseta semi-desértica y con vientos de 100 kilómetros, la empresa petrolera estatal Y.P.F. decidió construir un parque, que responde al estilo mixto propio de los parques públicos franceses de la segunda mitad del siglo XIX e importado por Carlos Thays 1° al Cono Sur, quien junto con otros paisajistas franceses trazaron los parques de toda Sudamérica. A pesar de esta similitud, en el parque Saavedra las curvas no son sorpresivas ni sentimentales sino geométricas, para pensar que sea Thays su diseñador, pues sus curvas eran libres y entrecruzadas³.

³ Comunicación personal con la Dra. Sonia Berjman, Doctora en Filosofía y Letras. Orientación Historia de las Artes (UBA) y Doctora en Historia del Arte (Universidad de París, Sorbona) que ha estudiado la vida y obra de Carlos Thays. Abril de 2010.

El parque Saavedra

El parque, más allá de su diseño, forma parte de un proceso más amplio que se relaciona con la industria petrolera, la vida cotidiana en el barrio, el movimiento migratorio, las cuestiones geopolíticas, la planificación urbana, el mundo laboral y el tiempo libre, entre tantos otros posibles. La necesidad de asentar familias motivó la construcción de las primeras casas, dispuestas según una disposición planificada por la empresa estatal. A partir de 1928 se fue configurando el barrio General Saavedra destinado a obreros, a unos tres kilómetros del campamento central, en una zona reparada por los cerros circundantes.

En la vista de su construcción, de 1937, hay una preocupación por mostrar el lugar estratégico de su obra. Se trata de un valle rodeado de mesetas, un lugar bajo y protegido que eliminaría el efecto del viento y serviría como lugar de esparcimiento, próximo a la zona de trabajo y a los hogares de los trabajadores⁴. Por otro lado desde una torre petrolera, lugar habitual de trabajo, se obtiene una vista panorámica del parque. Desde allí el parque es apreciable a la distancia, además de sospecharse su disfrute interior. El parque se presenta como promesa, o como distancia divisable y alcanzable, no opuesta al trabajo. Vista desde arriba estamos ante un laberinto finamente geométrico y recíprocamente ante una geometría cuya simetría hace las veces de un laberinto. A la vez, desde el parque existe la oportunidad de observar las torres, como posibilidad de visión a distancia del lugar de trabajo, lo cual permite un discurso evocativo desde el parque, que asocia el bienestar a la empresa en forma directa.

Así como su construcción fue cuidadosamente planificada, la empresa enfatizaba el compañerismo, la colaboración, la labor de equipo, también su uso estaba completamente reglamentado. Ya, para ingresar, había que presentar cualquier credencial que acreditara su vínculo con Y.P.F.: chapa, carnet, carnet de asistencia médica. Se podía circular en aquellos sectores permitidos, a excepción del vivero, la caballeriza y el sector destinado al cuidador del parque. Tres espacios de recreación estaban bien delimitados: la pista de baile al aire libre, de forma cuadrangular se encontraba rodeada por numerosos bancos y mesas de cemento. Allí se realizaban las fiestas y tocaban música folklórica las orquestas locales, como un entorno envueltos por una fila de eucaliptos y tamariscos que completaba el paisaje. Otro espacio estaba destinado al juego de los niños permitiendo el disfrute de distintas formas de esparcimiento, dejadas libradas a la imaginación: el laberinto entre los árboles, las caminatas, los contactos entre niños de distintos campamentos, los paseos escolares, las hamacas, los pasamanos, los subibajas. El tercer sector era para los asados y los picnic, por lo cual la empresa había construido fogones, con mesas y sillas de cemento.

Por más de treinta años su uso fue casi exclusivo de la gente de Y.P.F. en 1969, la Administración de Y.P.F. transfirió a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a título gratuito, las arboledas, sembrados, lugares de camping y otras mejoras no inventariados como

⁴ Su construcción no implicó grandes inversiones ya que para las obras se utilizaron materiales de rezero y jornales de presupuesto ordinario y para su riego se aprovecharon aguas servidas que, que no ser utilizadas, se perdían en el mar. YPF. Boletín de Informaciones petroleras N° 150, febrero de 1937. Resolución del Directorio.

patrimonio de la empresa y cedía en comodato todas las demás instalaciones fijas⁵ para ser destinadas al uso público de la comunidad, pagando al personal y cuidando del mantenimiento del parque hasta diciembre de ese mismo año. Ya en manos del gobierno local, éste lo cedió en diversas oportunidades, con escasa suerte para el parque a partir del año 1973.

En noviembre de 1995, el parque fue transferido en forma definitiva al municipio local para ser afectado al uso público⁶. En noviembre del 2005, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia lo otorgó en comodato al Centro de Empleados de Comercio en virtud del “Proyecto de recuperación del parque Saavedra”. Finalmente en junio de 2008 es declarado Patrimonio Histórico, Cultural y Natural de la ciudad de Comodoro Rivadavia, previa acción de amparo presentada en el año 2006.

Por más de treinta años fue utilizado, casi exclusivamente, por los trabajadores ypefianos y sus familias. Desde la década del setenta, el parque se abrió para los comodorenses que disfrutaban los fines de semana en el lugar. La entrega en comodato a un ente gremial para su recuperación y puesta en explotación, ha provocado diversas reacciones en la comunidad. Esta apretada síntesis permite plantear que, a partir de su declaratoria formal en el 2008, el parque se encuentra bajo la protección del régimen jurídico del patrimonio cultural, contenido en la Ordenanza Municipal 6629-1/99, que crea el registro permanente de edificios, sitio y objetos del patrimonio histórico, cultural y natural de Comodoro Rivadavia. En relación a la protección del parque esto significa que a partir de ese momento la Comisión Evaluadora de patrimonio se convierte en la veedora del convenio y ente de consulta ante cualquier tipo de intervención que quiera realizarse sobre un bien patrimonial, en este caso, a cualquier obra que quiera construirse en el parque.

El patrimonio cultural: la evolución histórica de un concepto

La noción de patrimonio y las prácticas asociadas a él, tiene una larga trayectoria histórica que Fernández (1998) caracteriza en tres etapas.

Una etapa originaria que se desarrolla desde el Imperio romano hasta el siglo XVII y que se caracteriza por una actitud de acumulación y manipulación de objetos culturales de otros pueblos de la antigüedad. En el siglo XV, los humanistas renacentistas vieron en los edificios de la antigua Roma, el testimonio material de un pasado que corroboraba los manuscritos originales. El concepto histórico-artístico de monumento se interpretaba en el sentido

⁵ Dirección de Patrimonio de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Acta de suscripción entre Yacimientos Petrolíferos Fiscales y la Municipalidad de Comodoro Rivadavia del 14-8-1969.

⁶ Dirección de Patrimonio de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Expte. 001-002202/94 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Acta de notificación y entrega de la posesión.

etimológico, derivado del latín *monere*, es decir, recordar, recordar, recordar. Es, a su vez, en la Europa de fines de la Edad Media donde aparecen medidas aisladas, traducidas en recomendaciones y prohibiciones, que fueron dando nacimiento a la conciencia tutelar del patrimonio cultural a partir del siglo XVIII (Quirosa García, 2008).

Una etapa intermedia entre el siglo XVIII y mediados del siglo XIX que coincide con momentos revolucionarios y de expansión de los imperios coloniales europeos. En esta época, el concepto de monumento histórico-artístico se modifica influido por la Ilustración que trajo aparejada el desarrollo de la arqueología y del coleccionismo, el nacimiento de la historia del arte como disciplina y el inicio de la acción estatal para la protección del patrimonio histórico. Aparece la figura del anticuario, quien a partir de la confección de muestrarios históricos ilustrados y vestigios arqueológicos, se convierte en el especialista de la revalorización del monumento. Las primeras medidas proteccionistas al ambiente fueron consecuencia de la deforestación provocada por la Revolución Industrial. Así nacieron leyes destinadas a proteger a la naturaleza y se impulsaron el estudio y la clasificación de especies, dando lugar a la creación de los primeros zoológicos, jardines botánicos y sociedades científicas para proteger especies y hábitat (AA.VV., 2007).

La Revolución Francesa y, luego, las guerras napoleónicas dieron nacimiento al concepto de monumento histórico nacional. Inicialmente, el período revolucionario se caracterizó por una fase de destrucción ideológica de monumentos y por una posterior reflexión sobre la necesidad de su conservación. Así aparecieron los primeros intentos institucionales para la conservación de monumentos en los que se reconocían valores sociales instructivos y estéticos. Los monumentos y colecciones pasaron a tener un nuevo uso cívico: convertirse en un valioso recurso, patrimonio de la nación, para la educación de los ciudadanos, interés que se vio fortalecido durante el Romanticismo con los aportes de la litografía y la fotografía.

Quienes trataron de alejarse del hacinamiento urbano provocado por el avance de la Revolución Industrial buscaron acercarse a la naturaleza. Esta, además de ser considerada por su valor científico, empezó a ser admirada desde el punto de vista estético: las ideas republicanas de la Ilustración ayudaron a concebir el paisaje como bien común del que todos tenían derecho a disfrutar. Por su parte, el Romanticismo consideraba a la naturaleza como un reflejo del alma humana y le atribuía valores estéticos e incluso morales. La naturaleza comenzó a percibirse como alteridad, con valores propios y objetivos y la experiencia subjetiva del medio la convirtió en paisaje, es decir, medio estructurado según nuestra percepción e interpretación.

En Europa se empezó a pensar el territorio como un lugar situado en unas coordenadas espaciales concretas y donde se reflejaban las actitudes, los valores y las formas culturales de las sociedades. Cobró vida la idea de paisaje como territorio y como escenario de las actividades humanas. El paisaje dejó de ser sólo un rasgo de la naturaleza con valores monumentales para representar una realidad mucho más compleja, que abarcara tanto los

elementos naturales de un territorio como los valores culturales e históricos, las actividades humanas y las relaciones dinámicas entre la sociedad y su entorno.

El paisaje francés con sus villas y palacios se caracterizaba por un modelo de jardín acorde con la arquitectura europea. Sus aspectos más sobresalientes eran la formalidad y artificialidad de sus formas y su diseño constituía un arte sofisticado de complicadas plantas geométricas, cuidadosamente configuradas como los jardines del Palacio de Versalles. Como contrapartida, los jardines ingleses estaban despojados de la artificiosidad francesa, contruidos en las laderas, colinas, árboles y arbustos adoptando sus formas con total libertad, sin ceñirse a la geometría.

Comprender el valor de los parques y jardines es complejo, por su gran diversidad tipológica y origen impreciso, lo cual complica su estudio. En general los parques son terrenos en el interior de una población destinados a prados, jardines y arbolados que sirven como lugar de esparcimiento, ocio y reposo. Responden a la idea burguesa de concebir un lugar donde hallar descanso frente a las múltiples actividades de la ciudad. Mientras que los jardines, generalmente situados dentro de los parques, destinados tanto al disfrute de la población como al ornato y mejora de la calidad estética del entorno responden a la idea ancestral de encontrar abundancia y felicidad en un espacio natural como símbolo del paraíso; es decir con un alcance religioso y de meditación. Construir jardines sin finalidad económica, únicamente por goce estético o recreativo, arrastra una larga tradición, que denota que estos espacios de ocio tienen historia.

La tercera etapa se extiende desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad implica “la consolidación técnica e institucional del concepto de patrimonio, desde la conformación de los inventarios y normas tutelares hasta el desarrollo de prácticas diversas de intervención y gestión de los corpus patrimoniales” (Fernández, 2007). La radicación de paisajistas franceses en nuestro país marcaría una línea urbanística que impulsaría la red de parques y plazas y el prestigio de París como ciudad “modelo”. Su participación en la planificación de ciudades, diseño de parques y jardines o acondicionamiento de viejos asentamientos, se reflejó en la proyección de sus avenidas, los espacios verdes y la gravitación de la edificación pública de fines de siglo XIX, constituyendo una posible línea de análisis.

Sin embargo, es desde la primera posguerra cuando la protección del patrimonio cultural se convirtió en la preocupación de organismos internacionales que la plasmaron particularmente en convenciones y normativa no vinculante para los estados. El patrimonio histórico-artístico fue usualmente utilizado por los estados totalitarios del período de entreguerras para legitimarse. En Argentina, la gestión administrativa encarada por las políticas públicas impulsó la creación de entes especializados como la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos⁷ en 1940, institución pública colegiada que actualmente depende de la Secretaría de Cultura de la Nación.

⁷ La Comisión es la encargada de proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública de “bienes culturales” que se consideren de interés histórico o histórico-artístico, por su representatividad socio-cultural para la comunidad; autorizar y supervisar las obras que se realizan en inmuebles propiedad del Estado,

El nacimiento de las Naciones Unidas y particularmente de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO) en 1946 coincidió con el impulso legal internacional hacia la protección del patrimonio y la posibilidad de que grandes sectores de la población accedieran a los bienes culturales legalizados por los estados nacionales. La visibilización de lugares seleccionados y mostrados como patrimonio, la capacitación en dicha área y la democratización de la cultura fueron vehículos para el conocimiento científico del pasado y la construcción de memorias locales. El valor reconocido a los testimonios del pasado como fuentes documentales válidas para la reconstrucción de la historia cultural de los pueblos occidentales se generalizó a partir de la Segunda Guerra Mundial (Harvey, 2000).

Proteger, mantener y restaurar han sido las preocupaciones de los estados. Así aparecieron regímenes especiales de protección al patrimonio y la organización administrativa. Cada país receptó la normativa internacional, seleccionó aquella que le pareció más relevante y la incorporó a su ordenamiento jurídico.

Conceptualmente, bien cultural fue utilizado por primera vez en la documentación oficial internacional desde la “Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”, (La Haya, 1954), e incorporado en todos los ámbitos y países, gracias a la difusión de la UNESCO. Esta Convención no tenía como objetivo definir conceptos, sino proteger el patrimonio amenazado por las guerras, aunque el término fue bien recibido por la comunidad mundial y a partir de entonces comenzó a ser utilizado como sinónimo de patrimonio, aunque algunos autores, como Frigo (2004), sostienen que no se trata de una cuestión terminológica sino que tienen ramificaciones jurídicas debido a las diferencias de los sistemas jurídicos de los que proceden estos conceptos.

Hasta comienzos de la década del setenta, el concepto “Patrimonio Cultural” estaba asociado a la protección de bienes culturales tangibles impulsados por arquitectos y profesionales de las ciencias sociales y a la protección de la cultura europea ampliada a otros bienes culturales intangibles en el 2003. Pero, en el año 1972 hubo dos importantes conferencias: la 17ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, en Estocolmo resultaron cruciales para el posterior encuadre jurídico de la protección del patrimonio.

La primera de ellas aprobó la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, instrumento normativo que define el patrimonio cultural y natural

cualquiera sea su naturaleza jurídica, de una antigüedad mayor a 50 años; formar recursos humanos para la preservación del patrimonio cultural; asesorar al Poder Legislativo en lo relativo a posibles declaratorias de bienes muebles e inmuebles; brindar asistencia técnica respecto de la conservación y restauración de los bienes tutelados; llevar registro de los bienes muebles e inmuebles protegidos.

constatando que ambos “están cada vez más amenazados de destrucción” y considerando que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio “constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”, dado su “valor universal excepcional”. Este documento asoció el concepto de conservación de la naturaleza con el de preservación de sitios culturales, planteando la complementariedad de la naturaleza y la cultura y la relación entre la identidad cultural y el medio natural en que se desarrolla.

El patrimonio cultural es usualmente clasificado en tangible e intangible. El patrimonio tangible es la manifestación de las culturas a través de realizaciones cuya materialidad se sostiene en el tiempo. A su vez, el patrimonio tangible puede ser dividido en mueble e inmueble. El patrimonio tangible inmueble está conformado por edificios, sitios arqueológicos que poseen especial interés o que atesoran valores históricos, arquitectónicos, artísticos, tecnológicos, ambientales, reconocidos o registrados como tales, que no son pueden ser trasladadas de un lugar a otro, ya sea por su inseparable arraigo al terreno, por su tamaño o por el carácter que las une indisolublemente con el entorno.

La protección a los parques, jardines o paisaje cultural se inscribe, a su vez, en diversas escalas. Así como existe la declaración de patrimonio de un parque a nivel municipal también existen sitios declarados Patrimonio Mundial que son beneficiados económicamente por el turismo pero que han sido activados por su valor cultural. Ejemplo de ello es el paisaje agavero como Patrimonio Mundial por la UNESCO, vinculado a la identidad nacional mexicana. En la imagen proyectada por dicho paisaje, los discursos ideológicos cumplieron dos funciones: la valorización de lo estético y lo natural y la capacidad de volver “invisibles” los procesos socio-históricos de producción de esos paisajes, es decir, las relaciones sociales de explotación que esconde dicha industria (Hernández y Hernández, 2010).

Desde 1975 la tendencia parece ser la de incorporar en las constituciones nacionales diversas manifestaciones de la cultura y los derechos culturales. En ellas aparecen disposiciones relacionadas con el papel del estado respecto a la preservación del patrimonio cultural, al pluralismo cultural, al patrimonio de pueblos indígenas, el principio de que los monumentos y objetos arqueológicos son de propiedad del Estado, el reconocimiento a los ciudadanos para actuar en defensa del patrimonio y de los intereses difusos, en referencia a la identidad de los pueblos y el deber de conservar los bienes culturales (Harvey, 2000).

En los años setenta, la alarma lanzada por los científicos propició el nacimiento de un nuevo pensamiento ecológico o “verde”, al que siguió una movilización ciudadana (Juste Ruiz, 1999). A partir de ese momento la Organización de Naciones Unidas (ONU) promovió reuniones internacionales para discutir los problemas ambientales, que se plasmaron en instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano donde se reconoce que *“el hombre es obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente”*, explicitando los dos aspectos del medio humano: natural y cultural.

Las dos Declaraciones del año 1972, han sido importantes para poner en diálogo problemas tan delicados como la protección del patrimonio cultural y el ambiente. En Argentina, Ricardo Lorenzetti -jurista y actual presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- nos ha desafiado a pensar en un nuevo paradigma ambiental en el cual es central el “abordaje sobre la cuestión cultural que presentan los estudios sobre el ambiente”. Desde este punto de vista, en su obra “Teoría del Derecho Ambiental” propone un esquema explicativo en el cual establece tres etapas:

- Una “retórica” en la cual el movimiento ambientalista generó un lenguaje nuevo. Algunos documentos internacionales constituirán el marco para la definición del paradigma ideológico centrado en el desarrollo sustentable o sostenible.
- Una “analítica” en la que se identificaron y estudiaron los problemas ambientales. Desde el punto de vista jurídico se pensaron nuevos supuestos de regulación, leyes de diverso tipo, constituciones “verdes” y tratados internacionales. En 1987, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, creada en 1983 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, presentó el informe “Nuestro futuro común”, más conocido como Informe Brundtland donde expone la valoración de expertos políticos, científicos y ecologistas sobre los peligros a los que se enfrenta el planeta y plantea, por primera vez en un documento internacional, el concepto de “desarrollo sustentable”.
- Una “paradigmática” en la que está cambiando el modo de ver los problemas y las soluciones de los problemas ambientales, que dada su transversalidad, convocan a todas las ciencias. En 1992, veinte años después de Estocolmo, la Conferencia de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo retomó sus principios y su espíritu fue incorporado en las constituciones reformadas en la década del 90, tal como ha sucedido en la Argentina. Desde ese momento la protección al patrimonio cultural y natural ha quedado ligada a la del derecho a un ambiente sustentable. Fue también en el año 1992 cuando el Comité del Patrimonio Mundial adoptó las revisiones a los criterios culturales de la Guía Operativa para la Implementación de la Convención del Patrimonio e incorporó la categoría “paisaje cultural”. Un nuevo aporte lo realiza el Consejo de Europa a través del Convenio europeo del paisaje (Florencia, 2000) al proponer una noción más amplia de paisaje que la de la UNESCO, como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. Es decir que estamos ante un paradigma que plantea el paisaje como noción cultural y científica pero vinculada a la calidad de vida de los grupos en un territorio.

Marco conceptual

El **patrimonio** está integrado por un conjunto de bienes y valores procedentes de una determinada **cultura**, de manera que ya deriva de una selección propia de ésta. Cuando hablamos de patrimonio en términos legislativos, incluso históricos o sociales, no incluimos todos los bienes y valores culturales, sino una selección de ellos, dependiendo de unos criterios que varían según qué disciplinas, según qué contextos y según qué épocas. Desde

todos estos enfoques tenemos, por tanto, una selección de lo que es ya otra selección. Es decir, dentro de nuestra **memoria cultural** destacamos una serie de elementos por encima de otros. Cabe preguntarse, a estas alturas, acerca de los orígenes, el significado y los agentes encargados de esta selección, tal como plantea Fontal Merillas (2004) y por los criterios de selección de los **bienes culturales**. El patrimonio ya no será definido exclusivamente en términos históricos y artísticos; en consecuencia, incluirá tanto realizaciones excepcionales del arte como de la cultura popular, arquitectura vernácula y monumental, la historia de las naciones y la memoria de pequeños grupos o cualesquiera aspectos ambientales considerados relevantes para la vida humana” (Arantes, 1984).

El patrimonio puede estar constituido por obras paradigmáticas o manifestaciones de la cultura popular, puede estar emplazado en un medio rural o en el ámbito urbano. En todos los casos, supone **una red compleja** de relaciones con otros elementos. Para su rescate debemos desentrañar su forma, sus usos, sus significados, sus elementos constitutivos, lo que representan para la comunidad que los alberga. Sin esta comunidad, que los aliente y los entienda en la **cotidianidad** de la vida, resultarían testigos opacos, silenciosos y lejanos, de una historia sin realización Entendiendo que cada pueblo posee derechos sobre su propia cultura, para con su patrimonio; es un deber para el ciudadano como para Estado, velar por su **conservación y puesta en valor**.

Marco teórico

A mediados de siglo XX, en Argentina comienza a diseñarse una política legislativa que establece diversos niveles de protección, promoción, conservación y difusión del Patrimonio Cultural (Levrant, 2009), que acompañan el proceso de selección, declaración y puesta en valor de los bienes culturales. Esta legislación cultural específica⁸, con su respectiva estructura institucional por separado⁹, se mantiene a pesar de la incorporación de la protección del Patrimonio Cultural en el artículo 41¹⁰ de la Constitución Nacional de 1994, donde puede interpretarse que es un micro bien dentro del macro bien ambiente. Esto significa que a pesar de que en la cláusula constitucional y de que entre los objetivos de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación figure “entender en la preservación, protección, defensa y mejoramiento del ambiente...conservación de los recursos naturales...la preservación ambiental del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica tendientes a alcanzar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”, en la práctica se mantienen las funciones de la Secretaría de Cultura de la Nación Argentina, que son las de “difundir, promover y estimular la actividad cultural en todas sus formas y democratizar el acceso a los bienes culturales”. Lo interesante es permitirse imaginar una posible Secretaría que tuviera a

⁸ Por ejemplo, la Ley 25197 /1999 “Régimen del registro del Patrimonio Cultural”, la Ley 25.743/03 de “Protección del patrimonio arqueológico y paleontológico nacional” y la Ley 25750 de “Preservación de bienes y Patrimonios culturales”

⁹ O toda la estructura, concepción y normativa de la Secretaría de Cultura de la Nación Argentina.

¹⁰ El art 41 dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...a la preservación del patrimonio natural y cultural..”.

su cargo la protección de los bienes culturales y ambientales, como existe en algunos países europeos.

El informe se centra en la tensión entre esas dos posturas científico-jurídicas:

a) la mayoría (promovida por profesionales de las ciencias sociales y de la arquitectura) considera que el Patrimonio Cultural debe tener su campo propio en lo político y en lo jurídico

b) Las nuevas interpretaciones (marcadas por el peso de las convenciones internacionales) argumentan que dada la amplitud protectora de las normas ambientales éstas deberían utilizarse para ampliar la protección legal mínima o “piso” protector del Patrimonio Cultural. En nuestro régimen federal, este “piso” permite establecer el límite de la delegación legislativa dado que el Congreso Nacional no puede establecer un régimen ambiental completo, sino mínimos ambientales que las provincias deben complementar. Por ello, el Derecho ambiental constituiría una alternativa de acción a disposición de los gobernantes y los ciudadanos para traducir las decisiones políticas en reglas aplicables a la protección del Patrimonio Cultural y Natural.

El patrimonio cultural como campo propio

El patrimonio cultural es definido por Ballart y Tresserras (2001) como el conjunto de bienes tangibles e intangibles que reflejan la herencia cultural de una comunidad, etnia y/o grupo social, dando un sentido de pertenencia a sus distintas producciones e imaginarios simbólicos. Es decir que forman parte de él tanto una casa, una pintura rupestre como el tango considerado una de las principales manifestaciones de la identidad de los habitantes rioplatenses y que ha sido declarado como patrimonio mundial.

El patrimonio está integrado por un conjunto de bienes y valores procedentes de una determinada cultura, de manera que ya deriva de una selección propia de ésta. Cuando hablamos de patrimonio en términos legislativos, incluso históricos o sociales, no incluimos todos los bienes y valores culturales, sino una selección de ellos, dependiendo de unos criterios que varían según qué disciplinas, según qué contextos y según qué épocas. Desde estos enfoques tenemos, por tanto, una selección de lo que es ya otra selección. Es decir, dentro de nuestra memoria cultural destacamos una serie de elementos por encima de otros.

Cabe preguntarse, a estas alturas, acerca de los orígenes, el significado y los agentes encargados de esta selección, tal como plantea Fontal Merillas (2004) y por los criterios de selección de los bienes culturales. La exclusividad, significatividad, representatividad son algunos de los criterios pero éstos no son fijos ni inamovibles. La valoración de los bienes cambia en función del tiempo, de los sectores dominantes y de los diferentes contextos culturales desde los que se analicen. Justamente “criterio” es una palabra griega que significa todo aquello que sirve para juzgar (*krinein*). Es un requisito que debe ser respetado pero también una condición subjetiva. En la palabra se unen el criterio, es decir la opinión y los

tribunales, que no son los árbitros de la verdad, sino de la decisión. Es decir que la noción de criterio se vincula con el poder, el de seleccionar y establecerlos. Si el poder está en crisis, es decir, sometido a evaluación, las interpretaciones y criterios de selección del patrimonio también estarían en cuestionamiento.

Estos criterios permiten determinar cómo surgen los procesos de patrimonialización y buscar la «esencia» del patrimonio, aquello que actúa como «sustrato» del concepto. Prats (2005) plantea que estos procesos obedecen a dos construcciones sociales distintas pero complementarias. La primera consiste en la sacralización de la externalidad cultural (ver un bien y convertirlo en bien patrimonial es sacralizarlo), mecanismo *“por el cual las sociedades definen un ideal cultural del mundo y de la existencia y todo aquello que no cabe en él pasa a formar parte de un más allá (de lo sobrenatural). El patrimonio es un sistema de representación que se basa también en esa externalidad cultural. Las reliquias que lo constituyen son objetos, lugares o manifestaciones procedentes de la naturaleza virgen, del pasado o de la genialidad”*. Estos constituyen los lados de un triángulo dentro del cual se integran todos los elementos potencialmente patrimonializables. Cualquier cosa (material o inmaterial) procedente de la naturaleza, de la historia¹¹ o de la genialidad, se incluye dentro de estos límites y se excluye de ellos cualquier otra cosa que no tenga esta procedencia.

Prats (2005) plantea una segunda construcción social en el proceso de patrimonialización: la puesta en valor y la activación. Poner en valor determinados elementos patrimoniales y luego activarlos depende del poder político que debe negociar con la sociedad. En la puesta en valor de un bien se produce el primer proceso de negociación, puesto que son los grupos sociales los que seleccionan aquellos elementos que ellos consideran significativos como elementos identitarios.

La activación del bien como patrimonio tiene que ver con los discursos. En torno a las activaciones patrimoniales se plantea un segundo plano de negociación acerca de la puesta en valor de elementos patrimoniales indiscutibles pero que necesitan del mayor grado de consenso posible. En esta cuestión, los diversos intereses (políticos, económicos, académicos) pugnan por certificar el rigor científico de las activaciones y obtener el reconocimiento social o los recursos económicos.

El patrimonio como construcción ideológica, social y cultural no es algo dado naturalmente, sino que cada sociedad, de acuerdo con sus propias pautas culturales, decide qué bienes y qué valores forman parte de él. Sin embargo, no debe confundirse con cultura. Todo lo que se aprende y transmite socialmente es cultura pero no patrimonio. Los bienes patrimoniales

¹¹ Ballart denomina «patrimonialización del legado histórico material», al proceso por el cual bienes y valores del pasado se entendían como vínculos culturales que ofrecían un testimonio de continuidad. En él diferencia entre el pasado: lo que sucedió; la historia: un intento selectivo de describir el pasado y el patrimonio: un producto contemporáneo formado a partir de la historia. Así pues, la historia proporciona la información necesaria, que una vez procesada y unida a los objetos del patrimonio, crea un producto contemporáneo.

constituyen una selección de los bienes culturales por lo que remite a símbolos, a lugares de la memoria, a la identidad. Cada sociedad selecciona determinados bienes y valores que han permanecido en el tiempo y que cada grupo humano considera significativos para construir su identidad y evocar su memoria. Las pautas culturales de una sociedad se constituyen con el entramado de habilidades, conocimientos, formas de organización social, formas de comunicación, valores, actitudes, símbolos y bienes materiales que son aprendidos por sus miembros, transformados y reproducidos de generación en generación.

El hombre, como ser social, va generando una permanente interacción vital con su ambiente a través del tiempo. Estas manifestaciones culturales tienen diversas formas y escalas, las cuales abarcan un espectro que va desde lo universal como un todo, hasta lo particular referido a cada uno de los individuos, componentes elementales de ese todo. Al hablar de Patrimonio a rescatar y conservar no sólo se alude a los objetos y elementos tangibles sino también al “conocimiento” que cada grupo humano ha ido desarrollando, en su relación con el medio y con otros. Y este conocimiento se refiere tanto a las iniciativas científicas y las excepcionalidades artísticas de unos pocos, como a los saberes cotidianos desarrollados por las comunidades en su conjunto.

El patrimonio cultural como bien ambiental o el ambiente como producto cultural

La expansión urbana modificó la relación del hombre con su medio, concentrando en la ciudad la mayor parte de los problemas ambientales. Si bien el movimiento ambientalista se reconoce hacia los años setenta, seguido de un período de identificación de problemas ambientales y elaboración de propuestas, es desde fines del siglo XX cuando se puede reconocer un cambio de paradigma (Lorenzetti, 2009:2). Es decir, que estamos ante una nueva visión del mundo y modelo decisorio que nos hace replantear nuestra relación con el ambiente, en tanto se está convirtiendo en un bien escaso. En este nuevo siglo, los conflictos ya no son solamente interindividuales sino colectivos, por lo tanto ya no hay sólo derechos sino también deberes tendentes a la protección de los bienes de uso y disfrute colectivo, como los bienes culturales.

Un antecedente a esta propuesta se encuentra en la legislación italiana, la cual, bajo inspiración de Giannini (1963) ubica a los bienes culturales -de disfrute colectivo- dentro de los bienes públicos. La pertenencia del bien cultural puede variar (privada o pública) pero no las funciones del poder estatal que tiene la potestad de tutelarlos. La Comisión Franceschini, constituida en el marco de la Carta de Venecia, define los bienes culturales ambientales como “las zonas coreográficas que constituyen paisajes naturales o transformados por la mano del hombre y las zonas delimitadas que constituyen estructuras de asentamiento urbanas y no urbanas que presentando particular interés por sus valores de civilización, deben ser conservadas para el goce de la colectividad” (Bóscolo, 2004). En 1999, el Texto Único de las Disposiciones Legislativas en materia de Bienes Culturales y Ambientales (italiano) regula diversas clases de bienes culturales según su naturaleza (Título I) y la protección de los bienes paisajísticos y ambientales (Título II) mostrando que las normas regulatorias del patrimonio cultural se encuentran ligadas a la regulación de las ambientales.

Lorenzetti (2009) plantea que hay que diferenciar entre el derecho al ambiente adecuado como derecho subjetivo (noción antropocéntrica) y la tutela del ambiente como bien colectivo (noción geocéntrica), que es la que propone este nuevo paradigma. Si bien por mucho tiempo ha primado un concepto restringido de ambiente relacionado con el derecho de los recursos naturales y su protección, el Derecho Ambiental propone un concepto más amplio que incluye la protección de la naturaleza y un enfoque más global que refiere al conjunto de los problemas que afectan a la calidad de vida, a la felicidad de los seres humanos y que abarca sistemas de protección de medio ambiente natural, rural, cultural y urbano. La Ley General del Ambiente (Ley 25675) de la República Argentina del año 2002, cumpliendo con el mandato constitucional, en su artículo 1 “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente...”, protección que comprende los ecosistemas naturales pero también la actividad antrópica, es decir, los bienes ambientales y culturales. Dentro de los objetivos que la política ambiental nacional debe cumplir se encuentra el de “asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas”.

En este nuevo paradigma, Lorenzetti (2009) distingue entre el ambiente como macro bien, es decir, un sistema en el cual se interrelacionan diversos componentes: fauna, flora, agua, paisaje, bienes culturales y los micro bienes, es decir, cada uno de estos elementos. A su vez, la noción de paisaje aparece relacionada con otras como patrimonio cultural, identidad, memoria colectiva, pluralidad cultural y valores colectivos, por lo que parece apropiada como categoría analítica para el desarrollo de este artículo. Este paradigma plantea una definición jurídica de ambiente no como derecho subjetivo sino como bien colectivo que exige tutela y que ha adquirido preeminencia normativa tanto a nivel constitucional como legislativo. Asimismo, dos convenciones internacionales Declaración de Río en 1992 con su Principio 10 y el Convenio de Aarhus 1998, influyeron en el reconocimiento genérico de tres derechos en materia medioambiental: acceso a la información, participación pública o ciudadana y acceso a la justicia. El Convenio de Aarhus, además, establece los procedimientos concretos, las condiciones mínimas que los países que lo apliquen tendrán que garantizar para el ejercicio de los mismos.

La ubicación del “patrimonio cultural y natural” en el artículo 41 de la Constitución Nacional que establece el derecho de todo habitante al ambiente sano y las funciones estatales obligatorias, entre las que se encuentra “proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica” y a la información y educación ambientales, resulta útil ya que otorga, a los legitimados para hacerlo, la posibilidad de recurrir a la fuerza legítima del Estado en caso de que estos bienes estén amenazados o corran el riesgo de ser dañados. La seguridad jurídica es una garantía, en este caso constitucionalmente establecida, que ofrece el derecho positivo para proteger los bienes culturales.

El mencionado artículo 41, al referirse a “todos los habitantes” apunta a la comunidad en general, sin hacer diferencia por sexo, edad, nacionalidad o etnia -“gozan del derecho a un ambiente sano...apto para el desarrollo humano”- pues el ambiente constituye el ámbito vital

del ser humano y provee de calidad de vida a la humanidad. “Una adecuada calidad de vida – dice Zendri (2001) - requiere integrar el pasado al futuro, el crecimiento al medio ambiente y la globalización a la identidad”, es decir que debemos tratar de superar las tensiones que existen entre lo global y lo local; entre el desarrollo a cualquier costo y el desarrollo sustentable; entre la protección a los intereses individuales y los intereses colectivos. La salud y el equilibrio ambiental constituyen el núcleo del estándar normativo, afirmando la solidaridad intergeneracional, poniendo en cabeza de cada uno la responsabilidad por la defensa del mismo. El concepto “desarrollo humano” encuentra su reconocimiento en otro concepto que es el de “desarrollo sustentable”, es decir, que está vinculado a las ideas de equilibrio ambiental y crecimiento sustentado sin afectar la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las necesidades actuales. Por ello, el artículo 41 establece el “deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. Es decir, que el legislador apunta a la prevención como medida de tutela por excelencia, luego recomponer y como última medida la reparación o resarcimiento del daño causado.

De paisaje cultural a paisaje percibido por la población

Desde 1972, la Convención sobre Patrimonio Mundial ha abordado tanto el patrimonio cultural como el patrimonio natural. Luego de veinte años de desarrollo, la Convención de Patrimonio, que diferenciaba lugares culturales y naturales, no dio el resultado pretendido ya que existía un tercer tipo de bienes con condiciones mixtas naturales y culturales. Cuando se protegía la naturaleza, sólo era en su calidad de naturaleza virgen pero los especialistas se dieron cuenta que había paisajes modificados por el hombre, paisajes en los que coexistían valores materiales e inmateriales, costumbres y creencias que también debían ser considerados. Por ello, en diciembre de 1992 el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO aprobó el Paisaje Cultural como nueva categoría de los sitios del Patrimonio Mundial. Entendiendo por Paisaje Cultural el resultado de la acción del desarrollo de actividades humanas en un territorio concreto, cuyos componentes identificativos son: el sustrato natural, la acción humana y una actividad desarrollada en relación con la economía, formas de vida, creencias. El paisaje cultural es una realidad compleja, integrada por componentes naturales y culturales, tangibles e intangibles, cuya combinación configura el carácter que lo identifica como tal.

De este modo, la Convención se convirtió en el primer instrumento legal internacional en reconocer y proteger el paisaje cultural (Rössler, 2000). Esta nueva categoría apunta a la interacción entre la naturaleza y la cultura, la cual se encuentra estrechamente relacionada con las formas de vida tradicionales. “Este nuevo enfoque representó un logro, tanto para la UNESCO como para el Comité de Patrimonio Mundial, como contribución al desarrollo sostenible y la participación comunitaria” (UNESCO, 2005).

En la Guía Operativa para la Implementación de la Convención del Patrimonio Mundial del año 1992 se definieron tres categorías de paisajes culturales que representan las obras que “combinan el trabajo del hombre y la naturaleza”, en términos del artículo 1 de dicha Convención. La primera refiere a los paisajes diseñados y creados intencionalmente por el

hombre, como es el caso de los parques y jardines. Es el caso del parque Saavedra bajo estudio. La segunda a los paisajes evolutivos resultantes de condicionantes sociales, económicos, religiosos (como los andenes o terrazas incas). En este caso la *“existencia continuada de formas tradicionales de uso de la tierra da soporte a la diversidad biológica en muchas regiones en el mundo”*. La tercera categoría alude al paisaje asociativo de los aspectos culturales con los ambientales (Rössler, 2006). En el año 2003, el paisaje de la Quebrada de Humahuaca, resultado de asentamientos prehispánicos y preincaicos fue calificado como un "sistema patrimonial de características excepcionales" por el Comité de Patrimonio Mundial de la UNESCO.

Las actuales definiciones del paisaje tienden a reconocer su valor como bien cultural que puede ser activado como patrimonio cultural, por lo cual han resurgido las temáticas paisajísticas en sus diversas manifestaciones (Serrano, 2007). El paisaje local como *“cualquier parte del territorio tal como lo percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”*, tal como lo define la Convención Europea del Paisaje se vuelve símbolo y promesa frente a la globalización.

La Convención Europea del Paisaje, auspiciada por el Consejo de Europa (Florencia, 2000) reconoce la importancia que tienen los paisajes para el interés general, la identidad europea, los recursos económicos, la creación de empleo y la calidad de vida de la población. Con estos objetivos en la mira, el Consejo de Europa propone una serie de medidas para contribuir a la protección de los paisajes como la sensibilización, la formación y la educación, la identificación y cualificación; y sugiere que cada país se proponga unos objetivos de calidad paisajística y la puesta en valor de los mismos.

El paisaje es entendido como el territorio percibido por la población, con toda la complejidad que implica la percepción, desde los aspectos simplemente visuales a los relacionados con la experiencia estética de la contemplación. Esta noción que el Convenio de Florencia asume, constituye un ámbito de convergencia conceptual y metodológica para diferentes enfoques disciplinares, en pos de la construcción de un derecho al paisaje de la gente y al compromiso político con la acción paisajística (González Bernáldez, 1981).

La condición esencial para considerar el paisaje como patrimonio (en el sentido de herencia colectiva) reside en su valoración social y en la aceptación de que, como señala el Convenio Europeo del Paisaje (Florencia, 2000) –en vigor desde 2004, el paisaje es un "componente esencial del espacio vivido". Más aún, se ha afirmado que el paisaje es "la cultura territorial" de un pueblo, con la doble finalidad de recordar que el paisaje es el resultado objetivo de la gestión cotidiana sobre el territorio y el modo en que cada sociedad maneja sus recursos naturales, edifica o dispone del hábitat, entre otras cosas (Zoido Naranjo, 2004).

La concepción patrimonial del paisaje, implica su sentido como recurso, como elemento "valorizable" en las estrategias de desarrollo territorial. Ello coincide con el Informe Explicativo del Convenio Europeo que coloca la política de paisaje dentro de los objetivos de

desarrollo sostenible de la Conferencia de Río de 1992, y considera el paisaje, justamente por su carácter de patrimonio natural y cultural, reflejo de la identidad y la diversidad europea, un recurso económico creador de empleos y vinculado a la expansión de un turismo sostenible (Mata Olmo, 2008).

Marco legal. La protección del patrimonio cultural

En el terreno de la protección, los criterios han ido variando de lo histórico-político a lo histórico-social, del monumento aislado a los conjuntos históricos y al patrimonio ambiental, de los bienes materiales e inmateriales al patrimonio viviente, del nacional al Patrimonio Mundial. Actualmente el derecho al patrimonio cultural y natural en sentido amplio y restrictivo es una garantía constitucional que forma parte de las normas de tercera generación. El sistema de derechos se fue ampliando progresivamente. Así tenemos los derechos de 1era generación vinculados a cuestiones civiles y políticas que nacieron a mediados del siglo XIX; los de 2da generación que incorporaron cláusulas sociales, económicas y culturales a los textos constitucionales, mostrando un rol proteccionista por parte del estado y los de 3era generación. Estos últimos reconocen un punto de intersección, en cuanto a la legitimación procesal con los llamados intereses difusos.

Como la conceptualización de elementos que lo integran es tan amplia –desde museos, paisajes, archivos hasta obras de arte¹²-, es necesario individualizar la legitimidad y los modos de intervención sobre cada bien. Ese conocimiento particular en materia de conservación de bienes culturales es indispensable para poder atender a su tutela y luego intentar compatibilizar la normativa. Ello se debe a que, ni la legislación ni la doctrina precisan con claridad los elementos esenciales de la noción, a excepción de la diferenciación que ha realizado Marienhoff (1979) respecto de los monumentos y lugares históricos.

Cabe aclarar que lentamente se han ido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico las convenciones que forman parte de un derecho internacional de la cultura y cuyos objetivos han sido proteger los bienes culturales en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Entre las primeras se encuentra la de “protección de bienes culturales en caso de conflicto armado” de 1954, mientras que entre las segundas se encuentran aquellas relativas a la circulación internacional de los bienes culturales, al tráfico ilícito, al patrimonio común, a la conservación, a las herramientas de gestión, al patrimonio arqueológico, subacuático, intangible, entre otros. A su vez, existen dos normas, la Carta de Atenas de 1931 y la Carta de Venecia de 1964, que constituyen el “*soft law*” o derecho blando de la protección del patrimonio cultural. Si bien son reglas no legales, por su alto nivel científico, se ha logrado su aplicación a través de la vía política o de gestión en los diversos países.

¹² La Ley 23618/1988 que ratifica la Convención para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado enumera como bienes culturales, cualquiera sea su origen o propietario, los muebles e inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos.

Desde la Reforma constitucional de 1994, el régimen jurídico del patrimonio cultural y natural goza de la garantía constitucional como derecho de tercera generación. Antes de la Reforma Constitucional de 1994, la tutela del patrimonio cultural no formaba parte de la norma fundamental. Pero desde 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo o “Conferencia de Río” impulsó una nueva base en la política ambiental y patrimonial. En el campo de la protección al patrimonio cultural, el derecho ambiental abre la posibilidad de utilizar las herramientas que se han generado a partir de él: la evaluación de impacto ambiental sobre obras culturales o sobre paisaje, la información y la participación ante proyectos urbanísticos que pueden afectarlo y una nueva visión respecto a lo que significan los bienes colectivos con la posibilidad de reclamar por el daño colectivo, que puede ser también otra línea de análisis.

El peso de las convenciones internacionales sobre la legislación cultural ha marcado el destino del “patrimonio cultural y natural” cuya preservación ha quedado ligada con el concepto jurídico del ambiente¹³, compuesto por dos categorías de elementos: el entorno natural y el creado por el hombre, del cual forman parte los bienes culturales. Los Constituyentes en 1994¹⁴ sostuvieron este criterio y plasmaron en el art. 41 que dice: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...a la preservación del patrimonio natural y cultural”.

Sin embargo, “la vaguedad, polivalencia y carácter difuso con que la cultura jurídica contemporánea concibe al patrimonio cultural como derecho” diluye el reconocimiento que le ha conferido la Constitución Nacional. “No es fácil rastrear en las sentencias judiciales la huella del problema del patrimonio cultural como problema; y esa dificultad es un síntoma más de la invisibilidad del problema que subyace en la atribución de este derecho” sostiene Sozzo (2009). La narrativa de los jueces plasmada en relatos judiciales –sentencias- construye la realidad, la cual es interpretada desdibujando el derecho al patrimonio cultural de los sujetos colectivos frente al derecho privado.

¹³ “Es el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico que permite la vida en todas sus formas” (concepción “macro” o política, ley brasileña 6938/81 art. 3.1., criterio guía también adoptado por la LGA, que no lo define, pero adopta este enfoque en el art. 27 de la LGA: “se define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente al ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”). En una concepción “micro” o sectorizada, medio ambiente refiere a fauna, flora, agua, paisaje, aspectos culturales, suelo, etc. Derecho Internacional: “... no como una abstracción, sino como el espacio donde viven los seres humanos y del cual depende la calidad de sus vidas y su salud, incluso los de las generaciones a venir” (Opinión Consultiva, CIJ, *Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, 1996. Definición macro).

¹⁴ El interés de los legisladores por incorporar la cuestión ambiental a la Constitución se comprueba con los 124 proyectos presentados durante el proceso de Reforma; esa cantidad fue en detrimento de la precisión al momento de redactar el art. 41 lo que cabría al legislador realizar las aclaraciones correspondientes. Por ejemplo: no queda claro si en la reparación de daño ambiental se aplican las normas de derecho común sobre daños; otro tanto sucede con el término afectado y los alcances de la legitimación activa en los intereses difusos y con la competencia al introducir una ley de presupuestos mínimos.

Desde un punto de vista jurídico, la protección del paisaje ha estado ligada a la conservación de la naturaleza y se ha ampliado con el derecho ambiental y la legislación urbanística al desarrollar ésta su inicial valoración natural y estética con la consideración de los valores escénicos del paisaje, expresados concretamente en las referencias legales a los “paisajes abiertos”, las “perspectivas de conjunto” y en la obligación de no limitar “el campo visual”.

La región geocultural y el paisaje cultural, como resultado de la interacción hombre /entorno natural son recién establecidas en 1999 por las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial¹⁵. Allí se habla de las Categorías de paisajes en función de parámetros tales como la concepción en el diseño de los paisajes, el uso sustentable de la tierra, así como su delimitación física según su funcionalidad e inteligibilidad¹⁶.

En Argentina si bien existe una legislación específica sobre patrimonio cultural y natural y sobre áreas protegidas¹⁷ no existe sobre paisaje, por lo que podemos acudir al Convenio Europeo de Paisaje (Florenca, 2000). Esta Convención se inscribe en el contexto de los trabajos del Consejo de Europa sobre políticas de protección, gestión del patrimonio cultural, ordenamiento territorial y medio ambiente, colocando al paisaje en un lugar privilegiado para responder al interés por el desarrollo sostenible reivindicado en Río 1992.

La Convención Europea del Paisaje reconoce la importancia que tienen los paisajes para el interés general, la identidad europea, los recursos económicos, la creación de empleo y la calidad de vida de la población. En su "Preámbulo" señala al paisaje como "elemento esencial del bienestar individual y social cuya protección, gestión y ordenación implica derechos y responsabilidades para cada persona"; en él, además, el paisaje es vinculado a la autonomía

¹⁵ Es a partir 2005 cuando el *Memorandum* de Viena y luego la Declaración de Jerusalén, definen el *concepto de paisaje en relación a los sitios urbanos* “Paisaje Histórico Urbano”, desarrollando los aportes de las Directrices Prácticas, y proponiendo su uso como un concepto integral, integrando la noción de “paisaje circundante”, “entorno natural” o “marco geográfico”. El *Memorandum* es un documento clave para un enfoque integrado que una la arquitectura contemporánea, el desarrollo urbano sostenible y la integridad del paisaje basándose en los modelos históricos, el estilo de construcción y el contexto. La Declaración parte de los conceptos de autenticidad e integridad puliendo la definición de paisaje e incluyendo los elementos naturales, lo intangible y la diversidad cultural.

¹⁶ Estos conceptos son reiterados en otros textos a partir del año 2000, siendo apropiado rescatar la mención que el *Memorandum* de Buenos Aires sobre Paisajes Culturales y Jardines Históricos hace respecto a la dimensión del paisaje en territorio americano y al “patrimonio del paisaje”.

¹⁷ Las áreas protegidas nacionales, de jurisdicción federal, están comprendidas en una categorización específica, establecida por la Ley N° 22.351, que distingue entre Parques Nacionales, Reservas Nacionales y Monumentos Naturales. En 1990, el Decreto Nacional N° 2148 incorporó la categoría de Reserva Natural Estricta. En Chubut, la Ley N° 4.617/00, que establece el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, adoptando clasificación realizada por la UICN, fija como uno de sus objetivos generales proteger áreas singulares que contengan “paisajes o rasgos geofísicos de gran valor estético o científico”. En la Categoría V define el paisaje terrestre y marino protegido como aquellas áreas protegidas manejadas principalmente con miras a la conservación de paisajes y fines recreativos.

local. En el Informe Explicativo, se señala expresamente que "el paisaje es un hecho que afecta al conjunto de la población: su mantenimiento reclama la participación de un amplio abanico de individuos y organizaciones". Con estos objetivos en la mira, el Consejo de Europa propone una serie de medidas para contribuir a la protección de los paisajes como la sensibilización, la formación y la educación, la identificación y cualificación; y sugiere que cada país se proponga unos objetivos de calidad paisajística y la puesta en valor de los mismos.

El paisaje es entendido como el territorio percibido, con toda la complejidad que implica la percepción, desde los aspectos simplemente visuales a los relacionados con la experiencia estética de la contemplación. Esta noción que el Convenio de Florencia asume, constituye un ámbito de convergencia conceptual y metodológica para diferentes enfoques disciplinares, en pos de la construcción de un derecho al paisaje de la gente y al compromiso político con la acción paisajística (González Bernáldez, 1981).

Hasta la aparición de dicha Convención –en vigor desde 2004- la "protección y defensa" del paisaje era tratada como una actividad de control municipal. Esta convención lo convierte en un bien público generalizado a todo el territorio, "componente esencial del espacio de vida de las poblaciones (apartado 5.a), y fundamental del patrimonio natural y cultural de Europa"; desde un punto de vista identitario lo considera factor para "la consolidación de la identidad europea" y de "elaboración de las culturas locales" (Preámbulo), objeto de derecho de las poblaciones que lo perciben y para cuyo disfrute es preciso generar actitudes no sólo de protección, sino también de gestión y de ordenación.

La democratización del paisaje no está sólo vinculada al nuevo campo de acción introducido por la Convención de Florencia, sino que se expresa a través de esta apropiación colectiva e individual de todos los paisajes, que necesitan para su transformación, para el seguimiento de su evolución y para la prevención de su destrucción desconsiderada, una participación directa de todos en todas las fases de decisión" (Priour, 2011). La relación entre paisaje y democracia también es abordada por la Convención Europea del Paisaje en sus referencias a la participación pública. Inicialmente en el artículo 5.c donde se menciona a "las autoridades locales y regionales, y otros agentes públicos concernidos por la concepción y realización de las políticas del paisaje". Y, principalmente, en el artículo 6.d que establece el compromiso de cada Estado de "formular objetivos de calidad paisajística para los paisajes identificados y calificados, tras consulta pública", es decir tomando en cuenta los intereses de todos los habitantes del territorio (Zoido Naranjo, 2004).

En el derecho argentino existen numerosas disposiciones que se refieren al paisaje a través de nociones como patrimonio cultural, pluralidad cultural, valores colectivos. Ya se ha mencionado el mandato del artículo 41 de la constitución Nacional reformada en 1994 y la Ley General del Ambiente del año 2002, que en su definición de daño ambiental de incidencia colectiva ha abierto la posibilidad a los jueces para que fundamenten sus sentencias en demandas relativas a obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente, o a

algunos de sus componentes, como es el caso del paisaje, o afectar la calidad de vida de la población.

Dado que Argentina se rige por un régimen federal, desde las leyes que regulan la competencia existen diferentes supuestos (Bóscolo, 2004) acerca de la protección del patrimonio cultural y natural. Sin embargo y de manera análoga al derecho ambiental, la jurisdicción es la local. En ese sentido la Provincia del Chubut deberá “complementar la legislación nacional de presupuestos mínimos”, mediante un régimen de adhesión o de concertación federal.

A nivel municipal, la Carta Orgánica de Comodoro Rivadavia del año 1999 establece que el gobierno local es el responsable del desarrollo urbano, en armonía con las actividades económicas, sociales y culturales que se despliegan en su territorio; de la proyección y ejecución de acciones de renovación y *preservación de áreas y componentes del patrimonio histórico, urbano, arquitectónico, arqueológico y paisajes de la Ciudad, y reconocimiento del patrimonio colectivo de la comunidad*. Es decir, que el gobierno local se compromete a fomentar la creación, producción y circulación de bienes culturales en tanto elementos que contribuyen al fortalecimiento de la identidad.

El medio ambiente construido da también su sentido al paisaje urbano, formando parte de la identidad de una ciudad, por lo que la protección del patrimonio histórico y cultural urbano constituye una riqueza colectiva que sobrepasa los intereses locales. Una comunidad puede sufrir la privación del uso, goce y disfrute de un bien colectivo –ej un parque público- del dominio público municipal (Crovi, 2004), es decir que debe admitirse la posibilidad de existencia del daño colectivo extrapatrimonial.

Materiales y método

La primera pregunta fue ¿cuál es el marco jurídico vigente y aplicable al caso? Luego de relevada la documentación, un segundo paso fue armar una periodización que diera cuenta del desarrollo normativo tanto a nivel internacional como local. Ella permitió visualizar los convenios claves, las ratificaciones de Argentina, los momentos de avance normativo, la importancia de la Reforma Constitucional con todo lo que significó para la protección del ambiente en sentido amplio, el patrimonio cultural y las autonomías municipales. Paralelamente las lecturas permitieron dar cuenta no sólo del surgimiento del paradigma ambiental sino específicamente de la dimensión cultural del paradigma ambiental.

La antropología interpretativa muestra su utilidad para el estudio de los valores y la identidad de los pueblos dado que permite seleccionar bienes culturales vinculados a la tradición y no a meros espectáculos visuales motivados por fines comerciales o turísticos, es decir, que busca llegar a conclusiones generales a partir de hechos microscópicos pero de contextura densa.

Geertz (1973) rechaza el punto de vista de que la cultura se puede entender mejor a través de una teoría importante y cree que el mejor enfoque para un mayor desarrollo del concepto consiste en enfrentarse con problemas específicos. La escritura se centró en la construcción de un marco teórico desde donde interpretar el parque Saavedra como caso.

Se orientó la búsqueda a un caso circunstanciado y microscópico que permitiera poner en diálogo al derecho con otras ciencias sociales. No cualquier caso sino uno referido al patrimonio cultural que tuviera cierta desprotección y factible de un abordaje interdisciplinar. El parque apareció reiteradamente como objeto de disputa en distintos momentos históricos, tanto antes como después de su declaratoria como patrimonio de la ciudad. Hubo que recurrir a fuentes documentales, planos y fotografías, a la dirección de Patrimonio para conocer la situación jurídica del parque Saavedra y los dictámenes de la Comisión Evaluadora respecto del significado histórico y social del bien. No era cuestión de perderse en los archivos sino de buscar lo que hacía falta utilizando fuentes no sólo de primera sino también de segunda mano. Asimismo se comparó el movimiento normativo internacional con el proceso histórico del parque Saavedra, mostrando los avances y retrocesos en las negociaciones entre el municipio local y el ente gremial, las tensiones a la hora de interpretar lo que se debía proteger y al modo de hacerlo.

El trabajo de campo, propio de la Antropología es una etapa que se caracteriza por actividades que permiten recabar material empírico y por el modo en que abarca las formas de elaboración intelectual del conocimiento social (Guber, 2004). Permite abordar y explicar la realidad sociocultural privilegiando los enfoques cualitativos en el proceso de recolección, análisis y procesamiento de los datos recabados. El trabajo de campo es la presencia directa, individual y prolongada del investigador en el lugar donde se encuentran los actores. Es en el contexto de situaciones sociales diversas que el investigador extrae información que analiza durante y tras su estadía (Hammersley y Paul Atkinson, 1994). El campo es su referente empírico, la porción de lo real que se desea conocer y al cual el antropólogo accede a través de dos técnicas: la entrevista (Wright, 2006) y la observación participante. Lo real son fenómenos observables y la significación que los actores dan a sus prácticas; comprende el pasado y el presente, provee información sobre hechos que en el proceso de recolección se transforman en datos y acerca del significado que los habitantes de la ciudad o del barrio le dan a ese bien cultural. Luego de la realización de trabajo de campo, se procederá a la lectura interpretativa describiendo el tipo de bien cultural declarado de interés y de protección.

En nuestro quehacer no somos neutros. Además de la observación de lo cotidiano y de las entrevistas utilizamos otros procedimientos: lectura de planos, indagación en documentación histórica y periódicos, notas de campo y relevamiento de fotografías. Mientras leemos documentos, tomamos notas de campo o transcribimos grabaciones a veces surgen ideas teóricas que debemos anotar. Pero es importante distinguir entre anotación analítica extraída de la información que nos dan los actores y descripciones realizadas a partir de la

observación. Los registros de la información escrita siguen el criterio cronológico, de modo que los datos aparecen ordenados según el momento en que fueron colectados. Luego se reorganiza la información a partir de temas y la información se segmenta según tópicos.

Resultados

Dado que el concepto de patrimonio cultural es tan amplio como difuso, no es llamativa la diversidad y dispersión del régimen jurídico del patrimonio cultural argentino. Ello demuestra la conveniencia de una sistematización que permita disminuir la complejidad de los instrumentos previstos dado que el régimen jurídico del patrimonio cultural de Argentina no sólo se nutre del derecho ambiental sino también de otras disciplinas como la Antropología.

La noción de paisaje, a pesar de ser de larga data, aparece en la actualidad como una ocasión para pensar un marco teórico general a partir del cual el estudio del territorio permita superar la aparente disociación entre la naturaleza y la cultura en la búsqueda de la integración de lo socio-cultural con lo ambiental. En pos de ello, ha cobrado importancia el estudio de las representaciones que los grupos hacen de su territorio y de los modos en que perciben el paisaje cotidiano y construyen sus identidades territoriales. Es decir que estamos ante un paradigma que plantea el paisaje como noción cultural y científica pero vinculada a la calidad de vida de los grupos en un territorio. Un bien que compete tanto al patrimonio cultural como natural, que ha propiciado la firma del Convenio Europeo del Paisaje (2000) y que responde al interés por el desarrollo sostenible reivindicado en la Conferencia de Río 1992.

La relevancia otorgada al paisaje, tal como aparece expreso en el Preámbulo de dicho Convenio se relaciona con su “contribución a la formación de las culturas locales, como factor identitario y recurso patrimonial”. De este modo comenzamos a acercarnos a la categoría de patrimonio paisajístico, percibido y disfrutado por las comunidades, por poseer valor, no necesariamente excepcional sino como significativo y único para esa comunidad. Dada la dificultad que se presenta para la detección de la dimensión patrimonial del paisaje, el Convenio Europeo del Paisaje propone inventariar los elementos patrimoniales de los paisajes, especialmente los comunes u ordinarios.

El paisaje, que aparece como componente del ambiente y parte del patrimonio colectivo, plantea entonces, “un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental” (Lorenzetti, 2005) ya que podría pensarse en él como una combinación dinámica de elementos físico-químicos, biológicos y humanos en interrelación posibles de ser protegidos. Se trata de un concepto amplio, entendido como una porción de territorio que pudo haber sido, o no, modificado por actividades humanas y que cuenta con valores naturales y culturales. Su necesidad de protección se relaciona con procesos más amplios que involucran la actuación de organismos internacionales (UNESCO, Consejo de Europa). Bajo esta influencia ha logrado convertirse en objeto de políticas públicas (culturales, turísticas, ambientales) de los diversos niveles de los Estados. El interés por el pasado se manifiesta en la preocupación por la conservación del patrimonio, en la “generalización de una estética historicista que se expresa a través del arte y

la arquitectura, en la reescritura de la historia y la incorporación de temas olvidados” (Hernández Ramírez, 2008).

La protección del Patrimonio Cultural no puede pensarse sin atender a la tutela del ambiente, pues esta noción incluye al Patrimonio Cultural y Natural. Sin embargo, esto no significa que todo lo ambiental sea transferido a lo cultural y viceversa. Lo que sí debemos hacer es ampliar el sistema de derechos protectores del patrimonio utilizando las herramientas de gestión previstas en la política ambiental nacional y exigiendo el cumplimiento de los derechos en materia medioambiental: acceso a la información, participación pública o ciudadana y acceso a la justicia.

El paisaje, en tanto objeto jurídico diferenciado de los bienes culturales y de los ambientales que admite un componente exclusivamente natural o los construidos por el hombre, o jardines históricos, es un objeto híbrido. Esto nos hace pensar en qué conviene más, si subsumir el paisaje bajo cualquiera de los dos regímenes: el de patrimonio cultural o el de derecho ambiental. Existen inventarios sobre paisaje pero también se puede exigir la evaluación de impacto ambiental antes de modificar un paisaje.

El parque Saavedra, en tanto patrimonio paisajístico protegido, ha servido para repensar nociones ampliamente discutidas tanto por los expertos como por los ciudadanos y los gobernantes. Algunas de ellas como patrimonio y ambiente, patrimonio e identidad, ambiente y cultura, patrimonio y paisajes, se hallan estrechamente relacionadas.

Los bienes patrimoniales son una selección de bienes culturales, aquellos que representan las expresiones más relevantes de una comunidad. La valoración de bienes culturales ha variado con el tiempo y en los diversos contextos socio-históricos. Sin embargo existen algunos criterios de selección relacionados al tipo de patrimonio del que se trate. En el caso del patrimonio arqueológico la significatividad del objeto prehistórico, la representatividad o la exclusividad son criterios relevantes mientras que para el patrimonio paisajístico urbano, un parque puede tener valor cultural desde un punto de vista histórico, simbólico, testimonial, arquitectónico y estético; y valor natural desde una perspectiva paisajística-ambiental si se tiene en cuenta el grado de adaptabilidad del lugar respecto a las funciones que cumple para la ciudad (Ciselli y Enrici, 2011).

Pero ¿cómo reconocer el paisaje con valor patrimonial, aquel que ha dejado una marca en el territorio y una huella en la memoria individual y colectiva? Posiblemente un modo de lograrlo sea considerando sus aspectos ambientales, sociales y culturales. En este sentido resulta útil la propuesta de paisaje como sistema (Rodríguez, 1998) con tres niveles: el geosistema (que hace referencia al ambiente y la ecología), el sociosistema (que hace referencia a los sistemas de producción y poder imperantes al interior de la sociedad) y el sistema cultural (que refiere a la identidad colectiva). Pues articular el accionar social con el

paisaje se comienza a cargar de significación y simbolismo al territorio, es decir, se lo va dotando de valor (Navarro Bello, 2003). Resultan muy interesantes las experiencias analizadas por el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico. Su “paisaje cultural” es el resultado del tránsito y asentamiento de los diferentes pueblos y culturas que han dejado sus huellas en él y que aún hoy es posible percibir a través de los bienes culturales que aún subsisten en él.

Es importante conocer los procesos de interacción del hombre con su entorno, de modo tal que puedan comprenderse los diversos testimonios que aquel fue dejando en la dominación y transformación del espacio de la región, de la ciudad o del barrio; testimonios que deberán ser aprehendidos por la comunidad como elementos definitorios de su memoria histórica y referentes activos de su identidad colectiva.

La territorialización del paisaje o reconocimiento de que cada territorio se manifiesta paisajísticamente en una fisonomía singular y en plurales imágenes sociales, lo convierte en un aspecto importante de la calidad de vida de la población; porque el paisaje es, ante todo, resultado de la relación sensible de la gente con su entorno percibido, cotidiano o visitado. Por ello, el paisaje es también elemento de identidad territorial, y manifestación de la diversidad del espacio geográfico que se hace explícita en la materialidad de cada paisaje y en sus representaciones sociales. Se trata de una diversidad que resulta de la articulación de lo físico, lo biológico y lo cultural en cada lugar, un patrimonio valioso y difícilmente renovable, que no debe quedar eclipsado por esa otra diversidad, la biológica, políticamente más asumida hasta ahora e integrada en el todo paisajístico (Mata Olmo, 2008).

Desde un punto de vista jurídico, la protección del paisaje ha estado ligado a la conservación de la naturaleza y se ha ampliado con el derecho ambiental y la legislación urbanística al desarrollar ésta su inicial valoración natural y estética con la consideración de los valores escénicos del paisaje, expresados concretamente en las referencias legales a los “paisajes abiertos”, las “perspectivas de conjunto” y en la obligación de no limitar “el campo visual” (Lorenzetti, 2005).

La tutela del paisaje se ha convertido en una preocupación particular en las sociedades contemporáneas y un aspecto práctico es preguntarse hasta qué punto su protección no puede ser satisfecha con los regímenes existentes. ¿Es necesario un sistema jurídico propio o con algunos ajustes a las herramientas ya existentes se podría solucionar? La idea que subyace a la tutela es que los bienes que integran el paisaje cumplen una especie de servicio público, por lo tanto, hay obligaciones de parte de los propietarios hacia los terceros, es decir, su fundamento se halla en la idea de función social de la propiedad. En Argentina existen distintas fuentes normativas que hacen referencia al objeto paisaje en el plano municipal, provincial y nacional, además de las existentes a nivel internacional. Sin embargo, estas referencias no han permitido construir un sistema de tutela de paisaje en nuestro país.

Ahora bien, la protección del Patrimonio Cultural Convención Cultural y Natural (de 1972) ¿puede funcionar como mecanismo de tutela de paisaje? La respuesta es sí, cuando se trata de paisajes con valor universal excepcional. De hecho, existe un caso jurisprudencial en donde se aplicó esta Convención. Se trata de una acción de amparo contra los derechos de cateo minero a cielo abierto que había concedido el estado provincial jujeño en la Quebrada de Humahuaca. En el resto de los casos, cada provincia y municipio tiene autonomía para dictar sus propias normas protectoras de sus bienes culturales, dependiendo su aplicación de las decisiones judiciales.

La aprobación del Código Ecológico Municipal por Ord. N° 3779 en el año 1991 demuestra la preocupación del municipio de Comodoro Rivadavia por el medio ambiente, incluso antes de la Conferencia de Río, considerándolo “patrimonio común de nuestra ciudad” y planteando la relación estrecha entre hombre-ambiente “por lo que sus componentes, factores y procesos ecológicos deben ser leídos en clave cultural”. Interesa particularmente el Cap. III, conservación patrimonial, en su art. 38° “Los sectores urbanos históricos se acogerán al régimen de Reparación Histórica indicado en el artículo 16° de la Carta Orgánica municipal, previo análisis de la Comisión Evaluadora del Patrimonio cultural, Natural, Histórico y Arquitectónico de la Corporación Municipal”, y el art. 41° donde enumera una serie de bienes a los que considera “*patrimonio paisajístico urbano*” entre los cuales nombra al parque Saavedra”. Asimismo dedica el capítulo IV a los espacios verdes y arbolado público, declarando en su art. 43 “de interés y utilidad pública la conservación, protección, preservación, ordenamiento, mejoramiento, recuperación y desarrollo de todos los componentes de los espacios verdes, del arbolado público y de las áreas que configuren ecosistemas naturales y/o modificados, que forman parte del territorio municipal de Comodoro Rivadavia, ubicados en propiedad pública o privada” y en su art. 44 de “Todos los árboles, arbustos, canchales con flores y/o césped plantados por el hombre, ... especies autóctonas y/o naturalizadas..., para resaltarlas e incorporarlas al *paisaje* y la fauna asociada a los ecosistemas urbanos o no...”.

Conclusiones

El pensamiento jurídico es atravesado por el pensamiento filosófico general y por las aportaciones del conjunto de las ciencias. De ahí que resulta viable situarse en un esquema de pensamiento que dialogue con la antropología interpretativa, la historia regional y el derecho ambiental lo que redundará en beneficio de la protección del patrimonio cultural. La idea no es adscribir a una escuela de filosofía hermenéutica específica sino recuperar algunas nociones de la hermenéutica en general para aplicarla al derecho. “La aplicación de textos normativos a conflictos de la vida real hace que su comprensión no se quede en la esfera de lo especulativo sino que adquiera su concreción definitiva” (Viola y Zaccaria, 2007), esto significa que el derecho se interpreta para comprenderlo en la medida que hay que aplicarlo al caso concreto.

El objetivo de la conservación y protección del patrimonio cultural debe plantearse en función de servir a la comunidad, en tanto es referente de su identidad. El bien cultural tiene un soporte tangible que parece ser el objetivo real de la conservación pero también un valor intangible; sin embargo, el mismo es sólo un medio que sirve a las vivencias humanas para ser transmitidas a otros hombres y a otros tiempos.

Coincidimos con el maestro Michel Prieur (2005), que los instrumentos más efectivos para la protección y desarrollo del patrimonio, particularmente el de los paisajes culturales, es aplicar una efectiva e inteligente legislación medioambiental, unida a la protección que otorgan las leyes relacionadas con la cultura. Pero si a ello le unimos la legislación urbanística, el paisaje se considerará totalmente protegido. Al mismo tiempo este especialista, indica que todos los instrumentos citados deben ser debatidos y contar con un alto nivel de información y participación de los habitantes del lugar en la toma de decisiones ya que serán finalmente, los afectados por todas estas protecciones. La tarea de gestión y ordenamiento del paisaje exige pensar en su carácter transversal, al interrelacionarse con el interés general, las cuestiones culturales, ecológicas, medioambientales y sociales y al contribuir en la elaboración de las culturas locales y en el bienestar individual y social. Por ello su protección, su gestión y su sostenimiento implican los derechos y los deberes de cada uno que deben ser aplicados a partir de una serie de mecanismos que permiten proteger el paisaje cotidiano.

Referencias

AAVV. 2007. “Introducción. Acerca del desarrollo de los estudios patrimoniales hasta los albores del siglo XXI”. Programa Educación y Museos de la Facultad de Filosofía y Humanidades. Universidad Nacional de Córdoba.

Arantes, Antonio Augusto (Org). 1984. *Produzindo o pasado: estrategias de construcao do patrimonio cultural*. Brasiliense/Secretaria de Estado da Cultura de Sao Paulo, Sao Paulo.

Berjman, Sonia (comp). 2005. *Diversas maneras de mirar el paisaje*. Buenos Aires. Nobuko.

Berjman, Sonia y Schávelzon, Daniel. 2010. *Palermo. El parque 3 de febrero de Buenos Aires*. Buenos Aires. Edhasa.

Bóscolo, Ana María 2004. “La legislación del patrimonio arquitectónico urbano y natural. Un supuesto especial: la Provincia de Buenos Aires”. En *Revista Patrimonio Cultural y Derecho* N° 8. Asociación Hispania Nostra, Madrid.

Briggs, Charles. 1986. *Aprendiendo cómo preguntar. Una evaluación sociolingüística del rol de la entrevista en la investigación en ciencias sociales*. Cambridge University Press.

Castelli, Luis y Sapallasso, Valeria. 2007. *Planificación y conservación del paisaje: herramientas para la protección del patrimonio natural y cultural*. 1a ed. Buenos Aires: Fundación Naturaleza para el Futuro.

Ciselli, Graciela. 2011. “El patrimonio: entre la identidad y el ambiente”. En Revista electrónica de patrimonio histórico N° 9. Universidad de Granada. España.

Ciselli, Graciela. 2011. “El paisaje bajo la perspectiva del derecho ambiental” en XI Encuentro de Hermenéutica Aplicada, organizada por la UNPA. Río Gallegos.

Ciselli, Graciela. 2012. “El Parque Saavedra como paisaje cultural protegido”, en Navarro, Viviana y Espinosa, Silvana (comp) *Paisajes culturales Jornadas de reflexión acerca de los paisajes culturales de Argentina y Chile, en especial los situados en la región patagónica*. Río Gallegos. Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

Ciselli, Graciela- Enrici, Aldo. 2010. “Aportes para la legislación del patrimonio cultural en Chubut. El caso del Parque Saavedra en Comodoro Rivadavia”. VI Jornadas de investigación en Antropología Social. UBA. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires.

Ciselli, Graciela y Enrici, Aldo. 2012. “En torno al valor histórico-paisajístico del Patrimonio Cultural. El caso del Parque Saavedra en Comodoro Rivadavia”. En *Revista de Historia Pasado Por-venir* N° 6. Departamento de Historia. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco. Trelew.

Ciselli, Graciela y Enrici, Aldo. 2010. “Importancia de las Comisiones evaluadoras en la protección jurídica de bienes con valor patrimonial. El caso del parque Saavedra. Comodoro Rivadavia”. En el I Encuentro de Investigadores de Ciencias Sociales y Humanidades, Río Gallegos. UNPA.

Crovi, Luis. 2004. “La demanda en defensa de intereses colectivos. Las asociaciones civiles legitimadas”. En *Revista de derecho procesal* N° 1.

Documento conceptual Reunión de Expertos sobre Paisajes Culturales en el Caribe: Estrategias de identificación y salvaguardia. 2005. Santiago de Cuba, Disponible en <http://www.icomos.org/landscapes/Santiago-Cuba-Background-Paper-Paisajes-Culturales-Espanol.pdf> (consulta 05/03/2012)

Fernández, Roberto. 1998. “La cuestión del patrimonio o la historia material. Notas teórico-metodológicas para la gestión del patrimonio urbano-arquitectónico”. Alejandro Novacovsky-Graciela Vinuales (edit). *Textos de cátedra 1*. Maestría en gestión e intervención en el patrimonio arquitectónico. Universidad Nacional de Mar del Plata.

Fontal Merillas, Antonio Augusto. 2004. *La educación patrimonial. Teoría práctica en el aula, el museo e internet*. Barcelona. Trea.

Frigo, Manilo. 2004. “Bienes culturales o patrimonio cultural: ¿una batalla de “conceptos” en el derecho internacional?”. En *Revista Internacional de la Cruz Roja* N 854, pp 367-378.

Geertz, Clifford. 1987. *La interpretación de las culturas*. México, Gedisa.

González Bernáldez, Fernando. 1981. *Ecología y paisaje*. Madrid, Blume.

Guber, Rosana 2004. *El salvaje metropolitano. Reconstrucción del conocimiento social en el trabajo de campo*. Paidós.

Hammersley, Martín y Atkinson, Paul. 1994. *Etnografía. Métodos de investigación*. Paidós.

Harvey, Edwin. 2000. *Legislación cultural de los países del Convenio Andrés Bello*. Bogotá.

Hernández, José y Hernández, Elizabeth. 2010. “El paisaje agavero, patrimonio cultural de la humanidad. Una construcción política del paisaje y el patrimonio”. En *Patrimonio y cultura en América Latina: nuevas vinculaciones con el estado, el mercado y el turismo y sus perspectivas actuales*. Universidad de Guadalajara: Guadalajara.

Hernández Ramírez, Javier. 2008. “Movimiento patrimonialista y construcción de la ciudad” en Fernández de Rota y Monter, José Antonio (Coord.) *Ciudad e historia: la temporalidad de un espacio construido y vivido*. Madrid. Ed. Akal.

Levrant, Norma. 2009. “Política legislativa vs diversidad cultural: el desafío de proteger nuestro Patrimonio Cultural”. En Gonzalo Sozzo (Coord) *La protección del patrimonio cultural. Estudios socio-jurídicos para su construcción*. Santa Fe. Universidad Nacional del Litoral.

Lorenzetti, Ricardo. 2009. *Teoría del Derecho ambiental*. Buenos Aires. La Ley.

Lorenzetti, Ricardo. 2005. “El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental” en la *Edición Homenaje a Jorge Mosset Iturraspe*, Santa Fe. Universidad Nacional del Litoral.

Marienhoff, Miguel. 1979. “Régimen jurídico legal de los monumentos, lugares históricos y de interés científico”. *La Ley*. B-972/982.

Mata Olmo, Rafael. 2008. “El paisaje, patrimonio y recurso para el desarrollo territorial sostenible”. En *Revista Arbor Ciencia, pensamiento y cultura*. CLXXXIV 729. PP. 155-172

Navarro Bello, Galit. 2003. “Una aproximación al paisaje como patrimonio cultural, identidad y constructo mental de una sociedad. Apuntes para la búsqueda de invariantes que determinen la patrimonialidad de un paisaje”, En *Revista Electrónica DU & P Revista de Diseño Urbano y Paisaje*, vol. 1, n° 1.

Prieur, Michel. 2011. “El patrimonio común de la Humanidad y la protección del paisaje”. Conferencia. En las II Jornadas de Patrimonio cultural, derecho ambiental y urbanismo del Litoral. Santa Fe. Universidad Nacional del Litoral.

Prieur, Michel. 2003. “Legal protection of cultural landscapes: protection in Europe” en *Cultural Landscapes: the changes of conservation. World Heritage Papers, N 7, UNESCO, WHC, París*. Citado por Caridad de Santiago. *Urbanismo y paisaje en el valle de Ricote. III Congreso del Valle de Ricote. 2005.*

Quirosa García, Victoria. 2008. “El nacimiento de la conciencia tutelar. Origen y desarrollo durante el siglo XVIII”. En *Revista electrónica de patrimonio histórico* n° 2. Universidad de Granada. <http://www.revistadepatrimonio.es/revistas/numero2/legislacion/estudios/articulo> [consulta: 23.19.2011]

Rodríguez, José. 1998. “La Ciencia del Paisaje a la luz del paradigma ambiental”. En *Revista Trimestral Geonotas*, Vol. 2, N° 1. Departamento de Geografía. Universidad Estatal de Maringá. Brasil.

Rössler, Mechtild. 2000. *La Convención del Patrimonio Mundial y los paisajes culturales*. En Reunión de Expertos sobre Paisajes Culturales en Meso América. Centro del Patrimonio Mundial/Oficina UNESCO para América Central. San José, Costa Rica.

Rössler, Mechtild. 2006. “Los paisajes culturales y la Convención del Patrimonio Mundial Cultural Y Natural: resultados de reuniones temáticas previas”. Disponible en <http://www.condesan.org/unesco/Cap%2006%20metchild%20rossler.pdf> (consulta 6/3/2012)

Sabsay, Daniel A. 1994. III Encuentro Regional del Cono Sur del ICOMOS. Patrimonio Teoría y Praxis- Seminario sobre Asuntos Jurídicos, Buenos Aires.

Serrano, David. 2007. “Paisaje y políticas públicas”. En *Investigaciones geográficas* n° 42. Instituto universitario de geografía. Universidad de Alicante. Pp. 109-123

Sozzo, Gonzalo. 2009. “El derecho fundamental al patrimonio cultural en estado gaseoso (la narrativa de los casos jurisprudenciales como solvente)”. En Sozzo, Gonzalo (Coord) *La protección del patrimonio cultural. Estudios socio-jurídicos para su construcción*. Santa Fe. Universidad Nacional del Litoral.

Viola, Francesco y Zaccaria, Giuseppe. 2007. *Derecho e Interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del derecho*. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III. Madrid, Ed. Dykinson.

Wright, Pablo. 2006. “La Antropología lingüística y la entrevista etnográfica”. Clase N° IV, Métodos y técnicas en Antropología. Buenos Aires. FLACSO.

Zendri, Liliana. 2001. “El patrimonio cultural y la identidad cultural”. JA Vol II. Buenos Aires. La Ley.

Zoido Naranjo, Florencio. 2004. “El paisaje, patrimonio público y recurso para la mejora de la democracia”. En *Revista Patrimonio Histórico* N° 50. Instituto andaluz de Patrimonio Histórico. Sevilla.